

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS
FORZOSAMENTE.

RADICADO: 13-244-31-21-001-2013-070

SOLICITANTE: ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN

El Carmen de Bolívar, catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el representante judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

ANTECEDENTES

De la foliatura se extrae, que la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN, a través de representante judicial presentó solicitud de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la reparación con garantía de no repetición, atendiendo la condición de víctima que posee en los términos de la ley 1448 de 2011.

La solicitud se basó en los siguientes HECHOS:

- 1 Manifestó el representante judicial, que la solicitante junto con su cónyuge el señor NICOLAS FRANCISCO MADRID PULGAR, entran a explotar directamente la finca que se llama "LAS TINAS" ubicada en El Salado, junto con la familia de este último, corría el año 1985, lo explotaban cultivando yuca, maíz y tabaco, tenían 10 reses, aves de corral, cerdos, carneros y burros, el predio lo constituían 165 hectáreas 3.96 metros.
- 2 Posteriormente en el año 1991 el antiguo INCORA, les adjudica 29 hectáreas 2.667 metros del predio rural denominado "LAS TINAS" identificado con la cédula catastral No. 13-244-0001-0002-0028-000 y folio de matrícula No. 062-27867, mediante la Resolución de adjudicación individual de tierras No. 00931 de mayo de 1991.
- 3 La resolución en comento nunca fue inscrita por motivos de la violencia que se vivía en la zona y en especial por la muerte del señor NICOLAS FRANCISCO MADRID PULGAR y el consecuente desplazamiento y abandono del predio que este hecho causó.

- 4 La solicitante junto con su núcleo familiar se desplazaron del predio el 25 de diciembre de 1991, fecha en la que fue asesinado su esposo, su suegro y dos de sus cuñados, quienes en vida respondían a los nombres de NICOLAS FRANCISCO MADRID PULGAR, NICOLAS FRANCISCO MADRID GAMARRA, JORGE ELIECER y LUIS ALFONSO MADRID PULGAR, respectivamente, en hechos que hasta la fecha son objeto de investigación, que actualmente se encuentra suspendida y que son hechos notorios en la comunidad de El Salado.
- 5 El 21 de agosto de 2012 en el INCODER le informan a la solicitante que el predio se encontraba en un proceso de convocatoria para ser adjudicado nuevamente.

PRETENSIONES

En la demanda se encuentra como pretensiones principales las siguientes:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.579.520 de El Carmen de Bolívar, en los términos establecidos por la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos de propiedad sobre el predio “LAS TINAS” identificado e individualizado en el contenido de la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011. (Ver punto 10).

SEGUNDA: Que se declare probada la presunción establecida en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima del despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

TERCERA: ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de El Carmen de Bolívar, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 0662-27867, de conformidad con el literal C del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 ibídem.

CUARTA: Que como medida con efecto reparador, se ordene a las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011.

QUINTA: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar la cancelación de todo gravamen, limitación de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsa tradición y medidas cautelares que se encuentren registradas con posterioridad al abandono.

SEXTA: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO: 13-244-31-21-001-2013-070
SOLICITANTE: ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN

individualización e identificación de los predios lograda con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos a esta demanda.

SÉPTIMA: Ordenar a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

OCTAVA: Priorizar la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.579.520 de El Carmen de Bolívar, en caso de que su vivienda haya sido destruida o desmejorada, en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

NOVENA: Que, de darse los presupuestos del artículo 91 literal s. de la Ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida.

DÉCIMA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de El Carmen de Bolívar la inscripción en el folio de matricula inmobiliaria No. 062-27867, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, siempre y cuando las víctimas a quienes se les restituya la parcela, estén de acuerdo.

DECIMO PRIMERA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluir a la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.579.520 de El Carmen de Bolívar, así como a su núcleo familiar, en los programas de indemnización por vía administrativa.

DECIMO SEGUNDA: Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas y a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, la inclusión a la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.579.520 de El Carmen de Bolívar, así como a su núcleo familiar, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada, de conformidad con el Decreto 4800 de 2011.

Las pretensiones de acumulación procesal, así como las medidas cautelares se resolvieron al admitir la solicitud.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INMUEBLE SOLICITADO

El predio objeto de la presente demanda se encuentra ubicado en el corregimiento de El Salado, en el municipio de El Carmen de Bolívar y fue identificado por el representante judicial de la solicitante así:

SOLICITANTE		IDENTIFICACION	
ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN		C.C. N° 45.579.520	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRÍCULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR DE DERECHOS
LA TINA 29 HAS 2667 M ² (AREA)	13244000100020028000	062-27867	INCODER
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS			
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta y dirección Suroriente hasta llegar al punto 2, con SUCESORES DE FRANCISCO MARQUEZ, cerca de por medio y una longitud de 126,15 m; luego partiendo del punto ANTERIOR EN LINEA RECTA Y DIRECCIÓN Suroriente hasta llegar al punto 3 con MILTON LEYVA, cerca de por medio y una longitud de 452,02 m.		
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada que pasa por los puntos 4, 5 en dirección Suroriente, hasta llegar al punto 6 con FINCA TACALOA, cerca de por medio y una longitud de 237,21m.		
SUR:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7, 8, 9 en dirección Suroccidente, hasta llegar al punto 10 con LEOVIGILDO ALVIS TORRES E HIJOS, cerca de por medio y una longitud de 909,03 m.		

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
 RADICADO: 13-244-31-21-001-2013-070
 SOLICITANTE: ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN

OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 10 en línea recta en dirección Norte hasta llegar al punto 1 con NICOLÁS FRANCISCO MADRID E HIJOS, cerca de por medio y una longitud de 435,69 m.
-------------------	--

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD	
	X	Y	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos
1	1557363,677	895965,511	9°	38'	4,981'' N	75°	1'
3	1557156,507	896515,110	9°	37'	58,288'' N	75°	1'
6	1556961,509	896595,221	9°	37'	51,949'' N	75°	1'
7	1556725,500	896143,311	9°	37'	44,228'' N	75°	1'
9	1556749,842	895943,286	9°	37'	45,002'' N	75°	1'
10	1556937,167	895866,027	9°	37'	51,092'' N	75°	1'

ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, mediante acto administrativo motivado aceptó la petición de la solicitante en el sentido de inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio correspondiente, así como al accionante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado, y para tal efecto emitió la resolución No. RDR 0100 del 13 de septiembre de 2013.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN solicitó a La UAEGRTD, que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución RDD 0066 del 30 de septiembre de 2013, resolvió asignar a la profesional especializada correspondiente.

ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto efectuado mediante Acta de Reparto Manual del 16 de octubre de 2013, se le asignó al Despacho el conocimiento de la presente solicitud, siendo inadmitida el 21 del mismo mes y año.

Luego de ser subsanada, se admitió mediante auto del 1 de noviembre de 2013, ordenándose entre otros, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-27867, así como también se dispuso las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio del predio, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afectan el predio, con excepción a los procesos de expropiación, su comunicación a las autoridades pertinentes, se procedió a vincular a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – en adelante ANM, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, al INCODER y a HOCOL S.A. y se ordenó la elaboración por secretaría de la publicación de la presente solicitud.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO: 13-244-31-21-001-2013-070
SOLICITANTE: ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN

Una vez realizada la publicación ordenada y surtido el término de traslado sin que se presentaran opositores en la actuación, mediante auto del 15 de enero de 2014 se dispuso dar apertura a la etapa probatoria debido a que el Despacho lo consideró necesario¹, ordenando varias de las solicitadas por el apoderado de la víctima y por el ministerio público y ordenando algunas de oficio.

En audiencia del 22 de enero de 2014 se practicaron las pruebas testimoniales decretadas, así como la declaración de parte de la solicitante.

Mediante auto del 18 de febrero del mismo año se requirió a varias entidades que no habían suministrado la información requerida en el auto de pruebas y finalmente, luego de obtenidas las pruebas suficientes para la emisión de una decisión de fondo, a través de auto del 19 de marzo de 2014 se otorgó un término de 5 días para que el representante del Ministerio Público presentara concepto respecto de lo actuado, y una vez se obtuvo el mismo, entró al Despacho la actuación para adoptar la decisión correspondiente.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El procurador judicial delegado luego de realizar un resumen detallado de la actuación adelantada, de las bases de la solicitud y las pretensiones de la solicitud de restitución y formalización de tierras, procede a analizar la existencia de cada uno de los requisitos exigidos a la accionante para ser titular del derecho que reclama, partiendo por determinar si existe prueba del hecho violento generador del abandono, la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, la condición del predio solicitado y la relación de la solicitante y su núcleo familiar con el mismo, concluyendo que los mismos se acreditaron en debida forma dentro de la actuación.

Seguidamente, con fundamento en normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, con pronunciamientos de la Corte Constitucional y basándose en el contenido de la normatividad interna, en especial de la Ley 1448 de 2011 concluye que en este caso se debe proteger el derecho fundamental a la restitución de la solicitante y su núcleo familiar, y que se ordene al INCODER expedir el respectivo acto administrativo correspondiente a la adjudicación del predio rural solicitado.

COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no

¹ En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo.

advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en la zona baja del Municipio de El Carmen de Bolívar.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *"superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*²

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011³ la cual tiene *"por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales"*⁴.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *"medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica"*,⁵ señalando que *"Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"*⁶.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la

² Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

³ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

⁴ Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁵ Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁶ Art. 69 Ley 1448 de 2011

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO: 13-244-31-21-001-2013-070
SOLICITANTE: ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN

restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación⁷.

En materia de baldíos la ley señala que *"se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación"*⁸.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS⁹ el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del predio frente al cual se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor de la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN respecto del predio denominado "LAS TINAS" ubicado en el corregimiento de El Salado, Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

Por consiguiente, para efectos de analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, se iniciará estableciendo a manera de consideraciones 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, determinando cuales son 1.1.) Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.3.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente a analizar 2) el caso en concreto, donde se verificará la viabilidad de cada una de las pretensiones de la solicitud conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

⁷ Art. 72 ibídem

⁸ ibídem

⁹ Arts. 76 y ss ibídem

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

“... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”¹⁰

En concordancia con lo anterior la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 dispone:

“ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado. Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"¹¹ los cuales *"establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente*

¹¹ Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

*para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie*¹².

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹³.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

1.2. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *"establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de*

¹² Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

¹³ Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: "2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley".

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición

de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa¹⁴.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.3. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima de la solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de

¹⁴ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”

2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que posea con el mismo.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

En esta etapa, luego de las consideraciones previas enunciadas, se analizarán cada uno de los requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para acceder al derecho a la restitución como componente de la reparación integral, los cuales se concretan en 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctima de la solicitante 2.2.) La condición del predio solicitado, 2.3.) La relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución y formalización y una vez se precise ello, se estudiará la 2.4.) Viabilidad de las pretensiones.

2.1. La existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctima de la solicitante

En el presente caso, el abandono de la parcela "LA TINA" que se ubica dentro del predio de mayor extensión "LAS TINAS" ocurre por un hecho concreto precisado desde la misma solicitud, el cual es la muerte del esposo de la solicitante señor NICOLAS FRANCISCO MADRID PULGAR junto con la de su suegro y dos de sus cuñados señores NICOLAS FRANCISCO MADRID GAMARRA, JORGE ELIECER y LUIS ALFONSO MADRID PULGAR respectivamente.

De dicha situación, se produce el desplazamiento de la solicitante y su grupo familiar, constituyéndose estos dos eventos en infracciones de tipo penal que son consideradas delitos contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente los delitos de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado de la población civil, contemplados en los Arts. 135 y 159 del Código Penal, en la medida que se producen con ocasión del conflicto armado y sobre personas que hacen parte de la población civil, como lo son la solicitante y los familiares asesinados.

Estos hechos se encuentran debidamente acreditados en el proceso ya que se cuenta en primer lugar, con dos recortes de prensa, del periódico EL UNIVERSAL de fechas 26 y 27 de diciembre de 1991, los cuales constituyen prueba fidedigna de los hechos que se narran en ellas y en los que se evidencian dos noticias concretas, la primera denominada "matan al padre y dos hijos"¹⁵, en la cual se habla de la muerte de cinco personas "durante la celebración de la Nochebuena" (navidad) ocasionada por personas que vestían prendas militares y portaban armamento de corto y largo alcance.

En dicha noticia se precisa que las personas fallecidas fueron NICOLAS MADRID GUERRERO, y sus hijos PINTO LUIS MADRID PULGAR y NICOLAS MADRID PULGAR, también se señala que ello ocurrió en la finca "LAS TINAS" vereda de Tacaloa, corregimiento de El Salado, jurisdicción de El

¹⁵ Folio 45

Carmen de Bolívar y que estas personas se dedicaban a las labores del campo.

La segunda noticia únicamente reitera lo señalado en la primera bajo el titular "murió persona que había sido atropellada" en el subtítulo "muerto a tiros"¹⁶

Igualmente, la muerte de NICOLAS FRANCISCO MADRID PULGAR se acredita con el respectivo certificado de defunción¹⁷ en donde se señala que falleció el 24 de diciembre de 1991 y la relación de la solicitante con el fallecido se prueba con la respectiva partida de matrimonio expedida por el Arzobispado de Cartagena de Indias donde consta que él contrajo matrimonio con ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN el 27 de diciembre de 1982¹⁸ y con el Registro Civil de Nacimiento de NICOLAS FRANCISCO MADRID PADILLA¹⁹ donde consta que esta persona nace el 23 de julio de 1984 y que sus padres son NICOLAS FRANCISCO MADRID PULGAR y ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN.

Por otra parte, aparece una constancia de que con ocasión de estos hechos de violencia se inició una investigación por parte de la Fiscalía Seccional de El Carmen de Bolívar, la cual se encuentra suspendida²⁰, lo cual no deja dudas sobre la existencia del hecho y la condición de víctima de la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN.

Finalmente, como prueba del desplazamiento forzado generado con ocasión del conflicto armado, se tiene que la solicitante en la declaración rendida ante este Despacho Judicial fue clara en referir que sufrió dos desplazamientos, el primero en diciembre de 1991 con ocasión de las muertes referidas en este acápite, y el segundo en el año 2000 con ocasión de la masacre de El Salado hecho que resulta debidamente documentado a través del Informe de Contexto de violencia del corregimiento El Salado elaborado por el Área Social de la Unidad Territorial Bolívar de la UAEGRTD²¹

Esta versión, que no ha sido desmentida cuenta además con otros soportes probatorios que la ratifican, tales como el oficio DNF 14204 del 11 de julio de 2013²² de la Dirección Nacional de Fiscalías y los informes de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV²³ donde esta persona aparece inscrita como víctima del desplazamiento forzado por la violencia pero respecto del segundo desplazamiento, esto es, el del año 2000, advirtiendo que si bien existen inconsistencias entre la fecha exacta obrante en cada uno de estos oficios como fecha de desplazamiento, ya que en el primero se señala que ocurre el 25 de

¹⁶ Folio 46

¹⁷ Folios 42 y 43

¹⁸ Folio 44

¹⁹ Folio 121

²⁰ Folio 64

²¹ Folios 89 a 93

²² Folios 60 y 61

²³ Folios 347 a 355 y 360 a 368

febrero de 2001 y en el segundo que ello acaeció el 24 de febrero de 2000, lo cierto, es que se evidencia que se trata de un error en el año consignado en el primer documento, en la medida que existe un informe de contexto donde se precisa que es en el año 2000 que ocurre el desplazamiento por la masacre de El Salado, Bolívar.

Es por ello, que se cumple en este momento con los requisitos necesarios para que la solicitante sea considerada víctima beneficiaria de las acciones de restitución y formalización de tierras, en la medida que tanto ella como su difunto esposo señor NICOLAS FRANCISCO MADRID PULGAR y los occisos NICOLAS FRANCISCO MADRID GAMARRA, JORGE ELIECER y LUIS ALFONSO MADRID PULGAR, quienes eran su suegro y cuñados respectivamente, ostentaban la condición de integrantes de la población civil, considerándose en consecuencia personas protegidas conforme a lo señalado en el numeral 1 del parágrafo del Art. 135 del Código Penal colombiano²⁴, fueron víctimas de dos delitos en concreto, el de homicidio en persona protegida (Art. 135 del Código Penal) y Desplazamiento Forzado de la población civil (Art. 159 *ibidem*²⁵) ya que la muerte de NICOLAS FRANCISCO MADRID PULGAR, NICOLAS FRANCISCO MADRID GAMARRA, JORGE ELIECER y LUIS ALFONSO MADRID PULGAR ocurre con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno vivido en Colombia, ello lleva al desplazamiento de la hoy solicitante señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN junto con su núcleo familiar y finalmente, el desplazamiento y los homicidios ocurren con posterioridad al 1 de enero de 1991, configurándose en consecuencia los requisitos de los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

2.2. La condición del predio solicitado

En la presente actuación el informe técnico predial²⁶ da cuenta de que el predio de mayor extensión denominado "LAS TINAS" se encuentra ubicado en el municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar, que se identifica catastralmente con el No. 13244000100020028000 y con el folio de matrícula No. 062-27867.

Analizado los antecedentes registrales del predio y el folio de matrícula correspondiente, se puede concluir con claridad que el predio de mayor extensión es un bien fiscal adjudicable de propiedad del INCODER, en la

²⁴ "Artículo 135. Homicidio en persona protegida. Adicionado por el art. 27, Ley 1257 de 2008. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil (...)"

²⁵ Artículo 159. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

²⁶ Informe ID REGISTRO 56996 del 18 de septiembre de 2012 obrante a folios 243 a 245

medida que mediante Resolución No. 0483 del 28 de mayo de 2007 fue objeto de cesión a título gratuito de bienes fiscales del INCORA al INCODER, lo cual es corroborado con la anotación No. 2 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria²⁷, por tal razón, la parcela a restituir ostenta la misma condición.

De la misma manera, el predio no se encuentran ubicados dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales o otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifica el informe técnico predial correspondiente y el dictamen rendido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE²⁸ en donde concluye que *"el predio rural denominado Las Tinias, no hace parte de ningún área protegida o áreas susceptible de protección ambiental e hídrica considerando que no existen cueros de agua de interés en el terreno ni en zonas cercanas al mismo"*.

Esta situación se corrobora con el hecho de que en su momento, el INCORA mediante Resolución No. 00931 del 31 de mayo de 1991 había adjudicado a la hoy solicitante y a su esposo la parcela solicitada en restitución, por lo que no existen dudas sobre la condición de adjudicable del predio de mayor extensión y de la parcela a restituir.

Por último se encuentra que en el informe técnico predial se reporta una afectación de hidrocarburos bajo la descripción "zona en exploración con ANH, contrato SAMAN", sin embargo, frente a la misma se observa que tanto la ANM como la ANH y HOCOL S.A. no manifestaron inconveniente alguno para la adjudicación de la parcela a restituir.

En efecto, la ANM mediante Informe de Superposiciones de fecha 18 de diciembre de 2013²⁹ confirma que sobre el área de la parcela "LA TINA" no se presentan superposiciones con títulos mineros vigentes, con solicitudes mineras vigentes, ni con bloques de áreas estratégicas mineras.

Igualmente, la ANH mediante oficio No. 20131400036651 del 19 de diciembre de 2013³⁰ confirma que la parcela solicitada se encuentra dentro del área denominada SAMAN, que dicho contrato le otorga al contratista HOCOL S.A. el derecho de explorar el área contratada y de explotar los hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de la misma y que el desarrollo de dicho contrato no afecta ni interfiere dentro del proceso de restitución de tierras por cuanto las labores de exploración no afecta el derecho a la restitución del predio por cuanto se trata de actividades temporales y restringidas que no otorgan el derecho de propiedad sobre los predios.

²⁷ Folio 47

²⁸ Folio 372

²⁹ Folio 295

³⁰ Folio 369

En consecuencia, se puede concluir que se trata de una parcela que se encuentra dentro de un bien fiscal y puede ser objeto de adjudicación por el INCODER.

2.3. La relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución y formalización

En la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del 30 de septiembre de 2013³¹ se señala que la relación de la solicitante con el predio es de PROPIETARIA sin indicar los motivos de dicha afirmación.

Sin embargo, la prueba aportada y recaudada demuestra una situación totalmente distinta ya que como se advirtió en el acápite anterior, quien aparece como propietario del predio de mayor extensión es el INCODER y se trata de un bien fiscal de dicha entidad.

De la misma manera, se observa que si bien a la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN el INCORA en su momento le adjudicó a ella y a su esposo la parcela solicitada denominada "LA TINA" mediante Resolución No. 00931 del 31 de mayo de 1991, dicho acto administrativo nunca se registró, en consecuencia, el derecho de propiedad enunciado por la UAEGRTD nunca se consolidó.

En consecuencia, al momento del desplazamiento, la relación de la solicitante con la parcela era de ocupante por cuanto se encontraba explotándola, pero no había consolidado su derecho con el modo exigido por la ley.

Esta explotación económica data del año 1978 conforme a lo declarado por el señor PEDRO MANUEL MADRID PULGAR, hermano del difunto esposo de la solicitante señor NICOLAS FRANCISCO MADRID PULGAR quien refiere que su hermano ingresó a esa tierra en dicha fecha; igualmente, la solicitante refiere en su declaración que ella ingresa a la parcela en 1982, por consiguiente, llevaban más de 10 años viviendo y explotando la parcela en pareja.

En consecuencia, está claro que la solicitante y su difunto esposo explotaron el predio desde 1982, que el 31 de mayo de 1991 les es adjudicada la parcela y que el 24 de diciembre del mismo año se desplaza la primera y fallece el segundo sin haber inscrito la resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar.

2.5. Viabilidad de las pretensiones.

Del análisis realizado hasta el momento, se puede concluir que efectivamente la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN ocupaba la parcela "LA TINA" para el 24 de diciembre de 1991, fecha en que debió abandonarla debido al homicidio de los señores NICOLAS FRANCISCO

³¹ Folio 32

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO: 13-244-31-21-001-2013-070
SOLICITANTE: ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN

MADRID PULGAR (esposo) NICOLAS FRANCISCO MADRID GAMARRA (suegro), JORGE ELIECER y LUIS ALFONSO MADRID PULGAR (cuñados) ocasionado por integrantes de grupos armados sin identificar y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado vivido en Colombia.

Igualmente conforme a las declaraciones recepcionadas en la etapa probatoria, se encuentra que dicha parcela se encuentra en la actualidad abandonada.

Por lo anterior, resulta claro que al ser la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN víctima directa de la conducta punible de desplazamiento forzado de la población civil y del homicidio en persona protegida cometido en contra de su cónyuge, suegro y cuñados, conductas estas catalogadas como atentatorias contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario³², al tener que abandonar forzosamente y como consecuencia de ello la ocupación y explotación que ejercía en su momento sobre la parcela "LA TINA" y al encontrarse acreditado que esta situación ocurrió el 24 de diciembre de 1991 es que efectivamente esta persona resulta ser titular del derecho fundamental a la restitución como componente integral de la reparación y es por ello que se debe acceder a la pretensión primera de las principales relacionadas con protegerlo por vía de esta acción especial.

No se declarará que el derecho a la restitución se fundamenta en una presunción como se solicita en la pretensión segunda por el apoderado de la solicitante en la medida que lo ocurrido no se presume sino que se encuentra debidamente probado con los documentos allegados y los testimonios practicados en la etapa judicial de esta actuación.

Ahora, para materializar y formalizar el derecho a la restitución de la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRÁN, en vista de que la resolución de adjudicación No. 00931 se expidió el 31 de mayo 1991, que tal y como lo advierte el INCODER en el pronunciamiento realizado dentro de la actuación³³ al día de hoy han transcurrido más de 17 años, lo que implica que la situación morfológica, de hecho y de derecho haya cambiado sustancialmente y que en la actualidad se cuenta con información precisa y actualizada de cabidas y linderos de la parcela a restituir, el juzgado considera necesario proceder a dejar sin efectos la resolución de adjudicación No. 00931 del 31 de mayo 1991 expedida por el INCORA y como consecuencia de ello, se ordenará al INCODER que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a adjudicar mediante una nueva resolución el 50% de la parcela "LA TINA" a la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN y el otro 50% a los HEREDEROS del señor NICOLAS FRANCISCO MADRID PULGAR, ya que esta persona hubiera podido consolidar su derecho de propiedad si no hubiese ocurrido su deceso con ocasión y en desarrollo del conflicto armado interno, y por

³² Art. 135 y 159 del Código Penal colombiano

³³ Folio 284

ende, se debe garantizar el derecho que le asiste a sus herederos sobre la respectiva cuota parte de la parcela a que tenía derecho.

Una vez ocurra ello se deberá inscribir el respectivo acto administrativo en el folio de matrícula correspondiente en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR y dicha entidad deberá proceder con fundamento en el literal i) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, a desglobar del predio de mayor extensión denominado "LAS TINAS" e identificado con el folio de matrícula No. 062-27867 la parcela "LA TINA" restituida a favor de la víctima ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN y los herederos del señor NICOLAS FRANCISCO MADRID PULGAR; para ello se deberá abrir un nuevo folio de matrícula, tomando nota de donde se deriva, y a su vez se procediendo a trasladar los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes del folio de matrícula de mayor extensión, de conformidad con el Art. 51 de la Ley 1579 de 2012.

Lo anterior sin que implique erogación alguna para la víctima conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011, y para el cumplimiento de la orden, la ORIP de El Carmen de Bolívar contará igualmente con un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del envío a registro de la resolución de adjudicación correspondiente.

Cumplido lo anterior, el IGAC deberá actualizar sus bases catastrales con la nueva información suministrada y proceder a la asignación de un nuevo código catastral para la parcela "LA TINA", para lo cual contará con diez días siguientes a la asignación de una nueva matrícula inmobiliaria.

Ahora, atendiendo a que la parcela solicitada se encuentra abandonada, se procederá conforme a lo señalado en el Art. 100 de la Ley 1448 de 2011 a ordenar la entrega de la misma a la TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con el fin de que se proceda en el menor tiempo posible a realizar la delimitación física de la misma con el fin de garantizar un efectivo retorno de la solicitante y su núcleo familiar.

Para ello, se señalará la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega, debiéndose convocar a la solicitante para que si lo estima pertinente asista a dicha diligencia.

Luego de surtido el trámite de formalización y restitución jurídica de la parcela, se procederá a la entrega de los títulos correspondientes a la víctima.

Por otra parte, en lo referente a la pretensión de reconocimiento de pasivos asociados al predio y la aplicación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de Ley 1448 de 2011, el Juzgado no emitirá pronunciamiento alguno, por cuanto en la actuación el representante judicial de la solicitante no precisó cuál era la obligación que pretendía fuese reconocida en la sentencia como crédito generado en la época del desplazamiento y dentro del material

probatorio obrante en la actuación, no aparece obligación alguna que cumpla con las condiciones para ser reconocida en este momento.

En cuanto a la pretensión tercera de las principales, el Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91; igualmente se ordenará inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la misma ley consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del predio.

Una vez se registre la presente sentencia, deberán cancelarse las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y la de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial sobre el predio de mayor extensión donde se encuentra la parcela objeto de esta acción identificado con el folio de matrícula No. 062-27867, las cuales aparecen en las anotaciones No. 6 y 7 del mismo.

Frente a las pretensiones quintas y novenas el Despacho no emitirá orden alguna por cuanto no se evidenció una situación en concreto que ameritara ello.

En lo concerniente a la pretensión décima de las principales, se encuentra que las víctimas en momento alguno han solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo soliciten al momento de la entrega material del predio.

Finalmente, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

- a) Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a la beneficiaria de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).
- b) Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, BOLÍVAR para que de manera inmediata verifique la inclusión de la reclamante y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo; igualmente para que adopte todas las medidas necesarias para que la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN sea valorada de forma prioritaria con el fin de determinar el tratamiento idóneo para el padecimiento – enfermedad de la Tiroides que refiere poseer, y se le brinde la atención médica integral que requiera para ello.

- c) Igualmente, atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR "por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011" se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre la parcela restituida en esta sentencia a la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.
- d) Se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante y su núcleo familiar al predio restituido y formalizado, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental³⁴ y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Por otra parte, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que proceda a iniciar los trámites necesarios para incluir a la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN en los programas de indemnización por vía administrativa y en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada, atendiendo a que fue víctima del flagelo del desplazamiento forzado en dos oportunidades.

Así mismo, se ordenará a la TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en coordinación con la POLICÍA NACIONAL, acompañe el proceso de eventual retorno de la solicitante y su núcleo familiar a la parcela restituida.

³⁴ En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que "la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas las víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación"

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO: 13-244-31-21-001-2013-070
SOLICITANTE: ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN

Finalmente, se ordenará al INCODER que proceda de manera inmediata a suspender y finalizar cualquier proceso o convocatoria de adjudicación que se esté adelantando sobre la parcela "LA TINA" ubicada dentro del predio de mayor extensión "LAS TINAS", identificado en el acápite correspondiente de esta sentencia, ya que durante el desarrollo del proceso de restitución de tierras se pudo avizorar que se estaba iniciando un proceso de convocatoria para adjudicaciones en el predio de mayor extensión, tal y como lo refiere el representante del Ministerio Público en su concepto.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.579.520, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ORDENA dejar sin efectos la Resolución No. 00931 del 31 de mayo de 1991 expedida por el INCORA y se ordena al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos, a la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.579.520 el 50% y a los HEREDEROS del señor NICOLAS FRANCISCO MADRID PULGAR identificado en vida con la C.C. No. 12.592.494, el otro 50% de la parcela "LA TINA" que se encuentra dentro del predio de mayor extensión denominado "LAS TINAS" ubicado en el corregimiento de El Salado, en el municipio de El Carmen de Bolívar, e identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 062-27867, el cual se encuentra delimitado en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte del INCODER, a registrarla en el folio de matrícula inmobiliaria 062-27867.

Una vez se realice lo anterior, con fundamento en el literal i) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, y en un término máximo de cinco (5) días siguientes, deberá desenglobar del predio de mayor extensión denominado "LAS

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO: 13-244-31-21-001-2013-070
SOLICITANTE: ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN

TINAS" e identificado con el folio de matrícula No. 062-27867, la parcela "LA TINA"; para ello se deberá abrir un nuevo folio de matrícula, tomando nota de donde se deriva, y a su vez procediendo a trasladar los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes del folio de matrícula de mayor extensión, de conformidad con el Art. 51 de la Ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que una vez cumpla con lo ordenado en el numeral segundo de esta tercero, proceda dentro de los diez (10) días siguientes a:

- a) Inscribir la presente sentencia conforme a lo previsto en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del predio.

Una vez cumpla lo enunciado, deberán cancelarse, las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y la de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial sobre el predio de mayor extensión donde se encuentra la parcela objeto de esta acción identificado con el folio de matrícula No. 062-27867, las cuales aparecen en las anotaciones No. 6 y 7 del mismo.

El cumplimiento de estas órdenes no puede implicar erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI que dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del nuevo folio de matrícula inmobiliaria correspondiente a la parcela "LA TINA", proceda a actualizar su base cartográfica en relación con el código catastral No. 13-244-0001-0002-0028-000 con la información reportada por la UAEGRTD y consignada en el acápite de "identificación e individualización del inmueble solicitado" de esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Para el cumplimiento de esta orden la TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS deberá prestar la ayuda necesaria y brindar la información que se requiera por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para tal efecto.

SEXTO: ORDENAR con fundamento en el Art. 100 de la Ley 1448 de 2011 a la entrega material de la parcela "LA TINA" a la TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, con el fin de que se proceda en el menor tiempo posible a

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO: 13-244-31-21-001-2013-070
SOLICITANTE: ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN

realizar la delimitación física de la misma con el fin de garantizar un efectivo retorno de la solicitante y su núcleo familiar.

Para ello, una vez ejecutoriada la decisión, se señalará la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega, debiéndose convocar a la solicitante para que si lo estima pertinente asista a dicha diligencia.

Luego de surtido el trámite de formalización y restitución jurídica de la parcela, se procederá a la entrega de los títulos correspondientes a la víctima.

SÉPTIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.579.520 dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

OCTAVO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que de manera inmediata proceda a verificar si la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN identificada con la C.C. No. 45.579.520 y su núcleo familiar integrado por los señores LUIS ALEJANDRO MADRID PADILLA identificado con la C.C. No. 1.102.795.631, DIOSA MARIA MADRID PADILLA, identificada con la C.C. No. 1.102.839.045 y NICOLAS FRANCISCO MADRID PADILLA identificado con la C.C. No. 15.207.905 se encuentran incluidos en el sistema general de salud y en caso de no encontrarse en ellos, se disponga su inclusión.

Igualmente para que de manera inmediata adopte todas las medidas necesarias para que la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN sea valorada de forma prioritaria con el fin de determinar el tratamiento idóneo para el padecimiento – enfermedad de la Tiroides que refiere poseer, y se le brinde la atención médica integral que requiera para ello.

NOVENO: REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados que correspondan a la parcela "LA TINA" ubicada dentro del predio de mayor extensión denominado "LAS TINAS" ubicado en el corregimiento de El Salado, en el municipio de El Carmen de Bolívar, identificado con la referencia catastral 13-244-0001-0002-0028-000 y folio de matrícula No. 062-27867, el cual es restituido a la señora a la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.579.520 y a los HEREDEROS del señor NICOLAS FRANCISCO MADRID PULGAR identificado en vida con la C.C. No. 12.592.494, así como a exonerarlos por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO: 13-244-31-21-001-2013-070
SOLICITANTE: ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN

DÉCIMO: EXHORTAR tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes al predio restituido y formalizado.

DECIMOPRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a iniciar los trámites necesarios para incluir a la señora ESTEBANA EMILIA PADILLA BELTRAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.579.520 en los programas de indemnización por vía administrativa y en los esquemas de acompañamiento para la población desplazada, atendiendo a que fue víctima del flagelo del desplazamiento forzado en dos oportunidades.

DECIMOSEGUNDO: ORDENAR a la TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en coordinación con la POLICÍA NACIONAL, acompañe el proceso de eventual retorno de la solicitante y su núcleo familiar a la parcela restituida.

DECIMOTERCERO: ORDENAR al INCODER que proceda de manera inmediata a suspender y finalizar cualquier proceso o convocatoria de adjudicación que se esté adelantando sobre la parcela "LA TINA" ubicada dentro del predio de mayor extensión "LAS TINAS", identificada en el acápite de identificación e individualización del predio de esta sentencia

DECIMOCUARTO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE

OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN
Juez

